



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 629 -2017-AMPI

Ica, 30 OCT 2017

VISTOS; el Expediente Administrativo N° 006669-17, promovido por MARIA DEL CARMEN ATAUJE GALINDO; quien viene interponiendo recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana N° 1848-2017-GDESC-MPI; por el cual se hace efectiva la Notificación de Infracción N° 00192-2017 de fecha 29 ABRIL 2017, del establecimiento comercial de nombre y/o giro; BAR, por la causal de; apertura y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento; tipificado con el Código de infracción N° 2.01; de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, y el Informe Legal N° 0162-2017-GAJ-MPI-MEZT; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607.

Que, la administrada haciendo uso del derecho que franquea la Constitución Política del Perú y de conformidad con el Art. 107° de la Ley N° 27444 cualquier administrado de modo individual o colectivo, con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; dicha solicitud obliga a la autoridad a dar respuesta por escrito dentro del plazo establecido por el acotado cuerpo legal.

Que, antes de analizar cada uno de los hechos controvertidos, resulta pertinente hacer hincapié; que el presente caso de Recurso de Apelación, ha sido admitido a trámite, y obra en el expediente toda la notificación y documentación pertinente para considerar garantizado el derecho de defensa de la administrada, así como para emitir pronunciamiento de fondo.

Asimismo, la apelante como argumento y fundamento de su defensa, requiere que se declare Nulo el acto de la Notificación de Infracción N° 00192-2017 que dio origen a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana N° 1848-2017-GDESC-MPI; aduciendo que tal pronunciamiento no se adecua a lo actuado en el presente procedimiento, y que no se le ha tenido en consideración, ni mucho menos se le ha evaluado sus argumentos expuestos, concerniente; a que el descargo planteado por su representada, refiere; que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al ejercer la actividad económica dentro de la legalidad, porque cuenta con licencia municipal de funcionamiento obtenida válidamente por silencio administrativo positivo; y que se le está hostigando a obstruir su desarrollo como persona, el desarrollo de su familia que depende económicamente de los pocos ingresos de la actividad el cual se cuestiona, asimismo señala que dio origen al expediente 006-2016 CEB/INDECOPI-ICA el mismo que se encuentra pendiente de resolución en estado de apelación, con efectos suspensivos de los actos que constituyan barrera burocrática ilegal; de lo que se puede cuestionar en la presente apelación, que la accionante no anexa al presente expediente como medio probatorio la supuesta licencia municipal de funcionamiento de su establecimiento obtenida válidamente por silencio administrativo positivo, así mismo hace mención de un expediente dirigido a Indecopi, el mismo que no tiene pronunciamiento final; Concluyendo que la infracción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



impugnada ha sido impuesta conforme a las Disposiciones Municipales, toda vez; que antes de aperturar un establecimiento y/o local comercial se debe contar con la autorización municipal respectiva, de no ser así estaría incumpliendo las normas municipales vigentes.

Que, es fundamental tener en cuenta; que el descargo es el medio por el cual la **supuesta infractora**, que considere que el acto sancionador que se dicta, atropella normas procedimentales que desnaturalizan el debido proceso o que su ejecución lesiona sus derechos, procura su nulidad, revocación o ineficiencia jurídica.

Que, mediante el cual la **supuesta infractora** tiene la oportunidad de debatir y cuestionar el acto impugnado, aportando nuevos medios de pruebas que acrediten de manera inobjetable la inexistencia de los hechos que se le imputan; sin embargo, la autoridad administrativa en esta etapa debe de reevaluar los actuados administrativos que motivaron el acto resolutivo cuestionado, valorando los nuevos medios probatorios ofrecidos, puede asimismo dilucidar los hechos controvertidos y los fundamentos que sostuvieron a la impugnada en la decisión sobre el fondo del asunto, pudiendo subsanar los errores en que se pudieron concurrir para dicho dictamen; aun cuando este se concluya con la confirmación, nulidad total o parcial e ineficacia de la notificación de infracción, fuente de este acto administrativo.

Que, la **recurrente** mediante escrito expone diversos criterios de hecho y derecho ahí indicados, por lo que el acto administrativo materia de impugnación debe declararse NULO; empero de la evaluación jurídico factico realizado a los documentos inmersos en el expediente, se puede determinar que la Policía Municipal ha actuado en cumplimiento a sus facultades y a lo contemplado en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI; **señalando, que la infracción impugnada ha sido impuesta conforme a las Disposiciones Municipales**; siendo así, que al momento de la inspección municipal de fecha **(29 ABRIL 2017)**, la **accionante se encontraba en falta motivando la sanción**, trasgrediendo las normas municipales vigentes; y de conformidad con el último párrafo del Art. 29°, del (RASA), que literalmente indica; que la subsanación o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia Municipal, no exime al Infractor del cumplimiento de las sanciones impuestas, por lo que se entiende que el Acto Administrativo, materia de Impugnación ha sido de manera correcta y adecuada a las Normas Legales correspondientes.

Por lo tanto, la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana N° 1848-2017-GDESC-MPI**; materia de impugnación, es un acto administrativo que se ha dictado dentro de los parámetros de Ley, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI; que como norma de Gobierno Local tiene rango de Ley dentro del contexto de la Jurisdicción, y son de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad y sanción que le resulte aplicable a quienes la infrinjan, disposición establecida en el Art. 40° de la Ley N° 27972 (LOM), por lo que se tiene que dicho procedimiento, ha sido dictado de manera correcta, en su dación no se lesiona derecho particular, se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo y conforme a Ley.

Que, la acotada Ley N° 27444 (LPAG), en su Art. IV numeral 1.1 referido al principio de legalidad; señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, de conformidad con el Art. 161° (LPAG); que indica, que a quien alega hechos que configuran una pretensión debe de probar de manera objetiva y con medios instrumentales indubitables, los mismos que serán analizados por la autoridad para resolver con imparcialidad; y de autos se tiene que la impugnante **NO** ha cumplido con presentar pruebas que resulta instrumental, contundente y suficiente que enerven de manera objetiva las imputaciones perpetradas; en consecuencia, se puede determinar que la aplicación de la **Resolución Gerencial N° 1848-2017-GDESC-MPI**; materia de impugnación ha sido impuesta de manera correcta, no encontrándose inmerso en ninguna de las causales de Nulidad indicadas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 (LPAG).

Según, lo expresa la Ley N° 27444 (LPAG); en su Art. 213° establece; que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; norma concordante con el Inc. 3), del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Art. 75º, conforme al Art. 11º Instancia competente para declarar la nulidad, Inc. 11.1), los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Bajo este contexto explicado, se hace imperativo y necesario remitirnos al Art. 38º de la Ley N° 27972 (LOM); que refiere, el ordenamiento jurídico municipal está constituido por las Normas y Disposiciones que se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo; dicha premisa jurídica guarda relación y vínculo con lo previsto en el Art. 46º relativo a las Sanciones Administrativas por la infracción de sus disposiciones como multas según la gravedad de la falta, así como imposición de sanciones no pecuniarias, suspensión de autorizaciones y licencias, etc., sin embargo todo acto o disposición administrativa acordado o resuelto por los órganos de administración municipal debe ser notificado con las formalidades previstas por el Art. 19º de la acotada legislación.

Analizado el procedimiento administrativo, que determinó la emisión de la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana N° 1848-2017-GDESC-MPI**; y sus antecedentes que dieron origen **Notificación de Infracción N° 00192-2017** de fecha **29 ABRIL 2017**, del establecimiento comercial de nombre y/o **giro; BAR**, por la **causal de; aperturar y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento**; tipificado con el **código de infracción N° 2.01**; ascendente a **S/. 4,050.00** (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles); se llega a establecer que dicho Acto Administrativo ha sido dictado cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 3º (LPAG), es decir; se ha dictado en estricta observancia al principio de legalidad y al principio del debido procedimiento, su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico existente, contiene una finalidad pública, se encuentra motivado en proporción a su contenido, a ley y normas reglamentarias; por lo cual, deviene en un acto administrativo eficaz y con validez jurídica.

Que, la Ley N° 27444 (LPAG); establece sobre los Recursos Administrativos regulados conforme al Art. 207º letra b) Recurso de Apelación, que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, así como el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, plazo que ha cumplido el presente caso.

Estando a los fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y con las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, la pretensión planteada por **MARIA DEL CARMEN ATAUJE GALINDO**, quien viene interponiendo recurso de apelación en contra de la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana N° 1848-2017-GDESC-MPI**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMARSE EN TODOS SUS EXTREMOS, la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana N° 1848-2017-GDESC-MPI** y sus antecedentes que dieron origen **Notificación de Infracción N° 00192-2017** de fecha **29 ABRIL 2017**, del establecimiento comercial de nombre y/o **giro; BAR**, por la **causal de; aperturar y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento**; tipificado con el **código de infracción N° 2.01**; de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a la accionante en Calle Salaverry N° 360 – Ica de esta ciudad; a efectos que cumpla con cancelar el monto de la infracción ascendente a **S/. 4,050.00** (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles); ante el Servicio de Administración Tributaria SAT – ICA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- Dar, por agotada la vía administrativa en la forma que dispone el Art. 50° de la Ley N° 27972 (LOM), concordante con el Art. 218° de la Ley N° 27444 (LPAG).

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la notificación y publicación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades legales previstas en la Ley y consentida que sea; acción que se encargara de su cumplimiento, a la Secretaria General de la Municipalidad de Ica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 629-17 Fecha 30 OCT. 2017
Entidad: Infomartica

Soñor (a)
Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 629-17 de fecha 30 OCT. 2017
ntamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI